INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 06 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que a la fecha, la apoderada judicial de la parte demandante, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto Nro. 046 del 18 de enero pasado. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 646

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00212-00
Proceso: Petición de herencia
D/te.: Ana Cecilia Gallego Alegría y otros
P/des.: Francy Lorena Hoyos y otros

Abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, mediante providencia Nro. 046 del 18 de enero del año en curso, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído[1], acreditara el adelantamiento de las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las señoras TULIA INES y MARIA DEL SOCORRO GALLEGO ALEGRIA, conforme las preceptivas del Decreto 806 de 2.020, para de esta manera poder dar continuidad al trámite del presente juicio.

No obstante lo anterior, a la fecha de proferimiento de esta determinación, el citado profesional del derecho, no ha atendido el requerimiento del juzgado, razón por la cual, es procedente dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, que frente a tal omisión, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

[1] Término que transcurrió entre el 20 de enero y el 02 de marzo de 2.022.

> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,* ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."* (Se destaca).

En este orden de ideas, se decretará el desistimiento tácito de la demanda que nos ocupa, absteniéndose este despacho en condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que no existe prueba de que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de petición de herencia, impetrada a través de apoderado judicial por los señores **ANA CECILIA**, **FRANCISCA, CARLOS ALBERTO**, **MARCO FIDEL, FABIO ANTONIO** y **CRUZ MARIA GALLEGO ALEGRIA**, en contra de las señoras **FRANCY LORENA HOYOS DORADO**, **TULIA INES**, **MARIA DEL SOCORRO** y **AURA LETICIA GALLEGO ALEGRIA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante, que la anterior determinación no le impide presentar nuevamente la demanda, pero solo lo podrá hacer después de transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del despacho y en el sistema de información judicial *"Siglo XXI".*

CUARTO: SIN LUGAR a **DESGLOSE** de documentos, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en su integridad a través de la plataforma virtual dispuesta para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 059 del día 07/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b69ddd0a48ac81990b2bb93b76b89889f09656d64b1c27dc9b5e2fa79f288c7

Documento generado en 06/04/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica